



agresiones verbales al presunto agraviado [REDACTED], así como hechos relatados durante su evaluación psicológica cuando señala “me insultó primero me sacó en cara su infidelidad... varias veces... me dijo que era bueno para nada que no servía ... que era un idiota que era un cachudo”.

Se imputa al procesado, [REDACTED] que el día DOCE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTE, a horas 23:00 aproximadamente, haber proferido agresiones verbales a la presunta agraviada al haberle proferido agresiones verbales, así como hechos relatados durante su evaluación psicológica cuando señala que la insulta y la amenaza.

SEGUNDO: DEL TIPO PENAL IMPUTADO.

Que, los hechos descritos así se adecuarían al tipo penal de FALTA contra La Persona – MALTRATO, previsto y sancionado en el artículo 442 del Código Penal vigente, en el que se establece:

“El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico, será reprimido con prestación de servicios comunitario de cincuenta a ochenta jornadas. (...)”.

TERCERO: DERECHO NORMATIVO APLICABLE

- 3.1. Que, por Política Criminal, se establece en nuestro ordenamiento sustantivo, a aquellas conductas que ameritan ser sancionadas por atentar contra los bienes jurídicos tutelados; encontrándose previstas como delitos o faltas, aquellas acciones u omisiones que alteran la convivencia social.
- 3.2. Que, conforme a lo establecido en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, es objeto de la instrucción reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en las que se ha perpetrado y de sus móviles entre otros, norma que se ha concretado con el desarrollo de los actuados.
- 3.3. Que, en tal sentido, dentro del marco jurídico de la actividad probatoria y los principios consagrados en la Constitución Política del Estado, como los Principios de Legalidad y Debido Proceso, y en el ordenamiento procesal penal, el proceso está orientado a incorporar los medios probatorios idóneos y pertinentes para el cabal conocimiento del **THEMA PROBANDUM** y poder llegar así a la verdad concreta y en caso de no lograrlo, arribar a la verdad legal respecto a la realización o no del hecho que motivo el proceso.

3.4. DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CULPABILIDAD

De igual manera, la Constitución consagra en el inciso veinticuatro d) del mismo artículo el **principio de Legalidad**, al disponer que “Nadie será procesado, ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible”. Ergo, debe existir contra el procesado una imputación cierta, precisa, clara e



inequívoca, sobre el cual el juzgador establecerá su presunta responsabilidad, determinará su situación jurídica e impondrá la sanción que acorde al marco legal, si fuere el caso. Ello en atención a la vinculación del órgano jurisdiccional a la acusación fiscal, en estricta observancia al principio acusatorio que rige el proceso penal.

Asimismo, nuestra legislación en materia penal se basa en el Principio de Culpabilidad “*Nullum crimen sine culpa*”, el mismo que es recogido por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal que proscribe todo tipo de responsabilidad objetiva; por lo que **al momento de juzgar un hecho punible habrá de hacerlo apreciando y valorando de manera objetiva las pruebas** aportadas durante la estación probatoria del proceso, las que deben ser capaces de despejar toda duda sobre el evento criminal y la responsabilidad del inculpado, llevando al Juzgador a la formación de un criterio certero que concluya en la exculpación del sujeto inculcado por carencia de presupuestos vinculantes o en su responsabilidad penal en cuyo caso se impondrá una sanción penal.¹

CUARTO: DILIGENCIAS Y PRUEBAS ACTUADAS

En autos se extrae lo siguiente:

- a) El Informe Policial N° 0155-20-REGPOL-LIMA—DIVPOL-ESTE-2-CSF-FAMILIA, formulada en la Comisaría de Santa Felicia, que obra a fojas dos y siguientes.
- b) **Manifestación Policial** de [REDACTED], obrante a fojas 31 a 35 de autos, donde refiere que el día doce de julio del año dos mil veinte a horas 23:00 aproximadamente, se encontraba en el interior de su departamento en la cocina limpiando, se levanta su menor hija y le empieza a atender en la cocina, su conviviente se encontraba en el dormitorio de su menor hija, empezó a gritar “mi comida”, se acerca el cuarto y le dice que está teniendo la bebé y que está limpiando la cocina, regresa a la cocina, [REDACTED] viene detrás suyo saca una lata de papas y empieza a comer en la puerta de la cocina y empieza a aventarle las papitas, llama por celular a la tía de [REDACTED] indica que necesitaba conversar nuevamente con ella, que [REDACTED] estaba alzando la voz, se va el cuarto de la bebé se acerca y ve un six pack de cerveza y le dice mire señora aparte está tomando, se acerca a la cocina porque su hija estaba sentada en la cocina, ella va detrás suyo alterada, y él le dice “tenemos que resolver esto porque se está saliendo de control” se dirige a la cocina y saca un cuchillo al querer hincarme yo agarro el cuchillo por la parte de metal coma ahí es donde se produce el corte, ahí es donde él envió una foto a su tía de lo que había sucedido, tía me decía pásame con [REDACTED] y ella le llamó al celular de [REDACTED] y se encierra conversar con el cuarto

¹ Artículo sobre: *Medios de Prueba* de MORALES PARRAGUEZ, Segundo Baltazar; texto publicado en el ítem DOCTRINA del Sistema Peruano de Información Jurídica SPIJ del Ministerio de Justicia y enviado por OCMA del Poder Judicial, mediante Oficio N°86-2008-SBMP-UOM-OCMA/PJ, de fecha 29 de octubre de 2008.



del bebé, cojo a mi hija y salgo del inmueble rumbo a la casa de mi madre ubicado en calle José Encinas N° 219 La Molina. A la pregunta diez responde creo que por que llame a su tía en ese momento llegó a alterarse. A la pregunta trece responde que la procesada no sabe controlar su ira pero que no es de forma constante. A la pregunta dieciocho que no hubo ninguna discusión o agresión el día doce de julio del dos mil veinte a horas de la mañana. **A la pregunta veintiséis responde que hubo agresiones verbales entre ambos.** A la pregunta veintisiete responde que reconoce que estos hechos los han podido manejar de otra manera.

- c) **Declaración Judicial** de [REDACTED], donde refiere que el día doce de julio del año dos mil veinte a horas 23:00 aproximadamente, estaba regresando al departamento donde convivía con la señora [REDACTED] debido a que días anteriores había discusiones donde mi gritaba, que era un bueno para nada cansado de esas peleas que se arrastraban de otros días, opta por ir a la casa de su papá para un consejo, porque ya habían hablado con la tía de la señora [REDACTED], que era quien les alquilaba el departamento de ella porque fue tanto los gritos que le hacía le decía que había incomodidad en los vecinos que también bajaron, incluso su familia sabía, fueron ellos quienes llamaron a la policía porque nadie la calmaba. Conversaron con la tía de [REDACTED] le dice que es bueno para nada, le hace discusión de cualquier cosa estaba con su hija ordenando limpiando el departamento, un día antes me fui a casa de mi papa le había comentado de los problemas con [REDACTED], al día siguiente regreso al departamento, [REDACTED] conversa conmigo y me pide disculpa por haberle gritado los días previos, que ya no va a volver a pasar que no va a gritar, le cree en ese momento, motivo por el que planifican una salida a Cieneguilla en conjunto con nuestra hija, mientras desayunan su hija le increpo a su mamá que porque le había mordido a su tía y se va al departamento de la mama, de la abuela de la hija, se terminaron peleando gritando entre hermanas, con su mamá, incluso su mamá le dice que nunca más regrese al departamento, escuche que le había jalado el cabello a la hermana y arañado a la mamá, se escuchaba y trataba de hacer q mi hija no escuche esas cosas se escuchaba bastante fuerte. Luego no quiso ir al paseo, pero luego dijo sí y salieron. Coge el carro se animó por ir, aparentemente se había pasado fueron a Cieneguilla hasta las 5-6pm la bebé se había dormido, llegan al departamento, sube a la bebe y como el departamento estaba completamente desordenado, al día siguiente había que trabajar al día siguiente, se va porque debía recoger un disfraz de la bebe, yo seguía ordenando ella regresa, la bebe se levanta y atiende a la bebe, pidió agua, pero en ese momento [REDACTED] empezó a gritar bastante fuerte a pedir mi comida! mi comida!, me acerque donde ella le dije q se atienda no yo quiero q me traigas mi comida, estaba ofuscada, molesta, me gritaba bastante fuerte, regreso a la cocina y ella esta atrás suyo, agarra unas papitas de la alacena empieza a comer de forma grotesca las come y se las tira delante de su hija. Llamó a su tía, le dijo que hable con su ahijada, le trato de pasar el celular para que hable con su tía pero no quería, se fue al cuarto de la bebé y ve que estaba tomando cerveza, le pidió a la tía que interviniera, ni yo ni nadie la podía controlar, allí se molesta más se ofusca más, él regresa a la sala, ella va a la cocina intempestiva saca un cuchillo e intenta apuñalarlo en presencia de su hija, él coje



el cuchillo por la parte filuda era un puñal que iba hacia su pecho era la única forma de defenderse, cuando coje la parte del cuchillo ella tira y ahí se produce un corte, él estaba asustado como estaba con la tía al teléfono le mando foto de wapp en ese momento. Le paso foto a su tía y le dijo pásame con [REDACTED]. Se retira con su hija para ponerse a buen recaudo, va a casa de su mamá y ahí se quedó con ella.

- d) El protocolo de Pericia Psicológica N° 907-2020-PSC-VF, practicado al agraviado [REDACTED], obrante a fojas 75 a 80, en el cual se concluye que después de evaluar al agraviado es de la opinión que **no presenta trastornos psicopatológicos o deterioro cognitivo que le impida percibir y evaluar la realidad, es consciente de lo bueno y lo malo. presenta conciencia lúcida, orientado en tiempo, espacio y persona, con nivel de atención y concentración conservadas. Presenta características con rasgos de personalidad dependiente y de inmadurez emocional. Dinámica de conflicto con ex pareja.**
- e) **Declaración Policial** de [REDACTED], obrante a fojas 36 a 41 de autos donde refiere que el día doce de julio del año dos mil veinte a horas 23:00 aproximadamente se encontraba en el interior de su departamento en la habitación de su hija, [REDACTED] la llama le dijo la bebe se ha levantado para que cene, le pide que por favor traiga el pollo, ella le dice que se sentía cansada, cuando él se siente cansado y quiere irse a la casa de sus padres y que su único espacio en la habitación de su hija y que quería estar ahí un rato, y a su insistencia de que él también estaba acomodando unas cosas en la casa le dice estoy cansada agarra una naranja la parte con el cuchillo de mesa, él le decía traes el pollo, ella volteo con el cuchillo en la mano que estaba cortando y le dice oye ya basta, él agarró el cuchillo del filo, y ella lo suelta y le dice que se está partiendo una naranja y él le dice no cambias, que va a llamar a a su madrina para que puedas entender, llamar por teléfono con su madrina y le dijo: para qué le llamas a mi tía y ella le dijo tía llámame a mi celular para poder conversar así se pusieron a conversar de todo un poco en 30 o 40 minutos aproximadamente. luego ves que nadie había en el departamento busca a su hija y no estaba y de ahí la fui a buscar a todos lados. A la pregunta diez responde que sí hubo una discusión verbal en el interior de su domicilio, **a la pregunta once responde que por ambas partes hay maltrato psicológico** que anteriormente también había maltrato físico por ambas partes.
- f) **Manifestación Judicial** de [REDACTED], donde refiere que el día doce de julio del año dos mil veinte a horas 23:00 aproximadamente, llega a horas de la mañana al domicilio, dentro de todo eso, habían discutido porque le reclamo que no había ido a dormir y no había contestado las llamadas, teniendo en cuenta que tenían una relación de pareja, el señor se altera comienzan las agresiones verbales, que era una loca, que me iba a quitar a maya, que era una mierda,... en ese escenario también habían agresiones físicas, las que por mucho tiempo la había normalizado dentro de mi vida, me arrastra por el pelo por el pasadizo, sus amenazas eran que me iba a quitar a mi hija, que era una loca, que no tenía por qué reclamarle, luego le pide las disculpas en ese momento, normalizando todo, acepto sus disculpas y hacen la vida normal. En la



noche vuelven las agresiones psicológicas si no había intimidad era porque no, con quien estás o en qué piensas. Le hacía sentir incomoda, ese día lo normalizó todo, posterior a la agresión posterior, se autolesiona y comienza el tema de agresión física lo que desencadena esa situación. Que realizó una ampliación de su declaración pues fue manipulada de manera psicológica por su anterior pareja una manipulación que viví en la comisaria donde ambos estábamos en calidad de detenidos donde minimizó los hechos vividos, y confió en la palabra de su ex pareja de que todo se quedaba en la comisaria por el bienestar de su menor hija él tenía más conciencia de las consecuencias de este tipo de denuncias que ella de este tipo de denuncias, no sabe cómo, pero llegó a tener acceso a ella. De manera vulnerable tenía la pierna rota, mal, se acerca a la habitación donde estaba en la comisaría para que no declare en su contra porque le podía perjudicar. Ella acepta y le dice no hará más declaraciones en su contra, si no declaras nada salimos de acá y prometió que recoge a la bebe de la casa de mi mamá y se van al departamento, lo único que le interesaba era el bienestar de mi hija, la violencia no solo era física sino psicológica. En ese escenario en una primera instancia no declaró en su contra porque tal cual hubo una manipulación no debieron tener contacto teniendo calidad de detenido, no tenía conocimiento de eso, luego amplía su declaración no solo hubo maltrato psicológico sino físico. Que en la ampliación de su declaración ella narró las amenazas de cuando convivían que en cualquier momento le iba a arrebatarse a su hija porque él tenía la economía para hacerlo e influencias en el Poder Judicial, quién le iba a entregar a su hija si no había terminado la universidad y cómo iba a sustentarla porque ningún juez le iba a dar, que debían estar bajo sus reglas sus órdenes en el departamento donde vivíamos, si no era así se ponía agresivo y humillaciones, hasta por un papel higiénico, que lo que comía era gracias a él, era una humillación, que si tenía un techo era por él, que se comía era por él, amenazas y manipulación para terminar la relación por cada vez que era eso, si se termina la relación era tu comienzas a pagar la luz y demás. Porque me obligaba a estar con él, había otras maneras de haberlo hecho no de esa manera con el dinero. Psicológicamente la dañaba la parte económica no poder darle lo mismo que él podía darle a su hija. Cada vez que le decía para terminar, le amenazaba con quitar a su hija, lo que también era violencia psicológica y al final lo cumplió, porque en su momento los separó y también causo un daño emocional en ella porque solo pensó en él.

g) El protocolo de Pericia Psicológica N° 937-2020-PSC-VF, practicado a la agraviada [REDACTED], obrante de fojas 81 a 87, en el cual se concluye que después de evaluar a la agraviada, es de la opinión que a la fecha **no se evidencia indicadores de afectación emocional con los supuestos hechos materia de investigación. Personalidad de rasgos histriónicos, dependientes e inmaduros, con poca tolerancia a la presión y frustración. Evidencia conflictos conyugales por dinámica de discrepancias de opinión, proceso de separación y tenencia de su menor hija.**

h) Manifestación **Policial** de Erick Jeffer Nieves Deza, obrante a fojas 50 a 52, donde refiere que el día doce de julio del año dos mil veinte a horas 23:00



aproximadamente le indicó a la señora [REDACTED] si había alguna agresión física o verbal **por parte de su pareja o por parte de ella respondiéndole que no.**

- i) **Informe Psicológico Pericial suscrito por la perito forense Carmen Wurst de Landázuri de fechas 8, 10, 11 y 12 de setiembre del 2020** que obra de fojas 263 a 274, en el cual se concluye que la evaluada presenta trastorno mixto ansioso depresivo.

QUINTO: FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

5.1. Que, en el presente caso se tiene, conforme al Informe Policial N° **0155-20-REGPOL-LIMA—DIVPOL-ESTE-2-CSF-FAMILIA**, formulado en la Comisaría de Santa Felicia, que obra a fojas dos y siguientes, de las manifestaciones a nivel policial de [REDACTED] y [REDACTED], así como de sus declaraciones a nivel judicial, que se sindicaron mutuamente, como la persona que los maltrató verbal y psicológicamente.

5.2. Señalando el agraviado [REDACTED] que el día de los hechos la imputada [REDACTED] empezó a gritar “mi comida”, se acerca el cuarto y le dice que está teniendo la bebé y que está limpiando la cocina, regresa a la cocina, [REDACTED] viene detrás suyo saca una lata de papas y empieza a comer en la puerta de la cocina y empieza a aventarle las papitas, llama por celular a la tía de [REDACTED] indica que necesitaba conversar nuevamente con ella, que [REDACTED] estaba alzando la voz, se va al cuarto de la bebé se acerca y ve un six pack de cerveza y le dice mire señora aparte está tomando, se acerca a la cocina porque su hija estaba sentada en la cocina, ella va detrás suyo alterada, y él le dice “tenemos que resolver esto porque se está saliendo de control” y a la pregunta veintiséis responde “**que hubo agresiones verbales entre ambos**”. En tanto, en sede judicial, el agraviado [REDACTED] señaló que con la imputada [REDACTED] días anteriores había discusiones donde le gritaba, que era un bueno para nada que le hace discusión de cualquier cosa que al día siguiente regresa al departamento, [REDACTED] conversa con él y le pide disculpa por haberle gritado los días previos, que ya no va a volver a pasar que no va a gritar, le cree en ese momento, motivo por el que planifican una salida a Cieneguilla, al regreso la bebé se levanta y atiende a la bebe, pidió agua, pero en ese momento [REDACTED] empezó a gritar bastante fuerte a pedir mi comida! mi comida!, se acerque donde ella le dijo que se atiende no yo quiero q me traigas mi comida, estaba ofuscada, molesta, me gritaba bastante fuerte, regreso a la cocina y ella esta atrás suyo, agarra unas papitas de la alacena empieza a comer de forma grotesca las come y se las tira delante de su hija. Llamó a su tía, le dijo que hable con su ahijada, le trato de pasar el celular para que hable con su tía pero no quería, se fue al cuarto de la bebé y ve que estaba tomando cerveza, le pidió a la tía que interviniera, ni yo ni nadie la podía controlar, allí se molesta más se ofusca más.

5.3. Por su parte, la agraviada [REDACTED] señala que el imputado [REDACTED] el día de los hechos le propinaba amenazas eran que le iba a quitar a su hija, que era una loca, que no tenía por qué



reclamarle, luego le pide las disculpas en ese momento, normalizando todo, acepta sus disculpas y hacen la vida normal. En la noche vuelven las agresiones psicológicas si no había intimidad era porque no, con quien estás o en qué piensas. Que en cualquier momento le iba a arrebatarse a su hija porque él tenía la economía para hacerlo e influencias en el Poder Judicial, quién le iba a entregar a su hija si no había terminado la universidad y cómo iba a sustentarla porque ningún juez le iba a dar, que debían estar bajo sus reglas sus órdenes en el departamento donde vivíamos, si no era así se ponía agresivo y humillaciones, hasta por un papel higiénico, que lo que comía era gracias a él. Que realizó una ampliación de su declaración pues fue manipulada de manera psicológica por su anterior pareja una manipulación que vivió en la comisaría donde ambos estaban en calidad de detenidos donde minimizó los hechos vividos, y confió en la palabra de su ex pareja de que todo se quedaba en la comisaría por el bienestar de su menor hija. **A la pregunta once responde “por ambas partes hay maltrato psicológico, anteriormente también [ha] habido maltrato físico por ambas partes”.**

5.4. Asimismo, de fojas 75 a 80, obran el protocolo de pericia psicológica practicado al agraviado [REDACTED] verificándose en dicha pericia que relató maltratos: “varias veces me insultó primero me sacó en cara su infidelidad... varias veces... me dijo que era un bueno para nada que no servía... que era un idiota que era cachudo...”, “cuando ella se molesta de la nada... (expande su relato)... por que no hacía las cosas cuando ella me decía... como estaba en teletrabajo por esas cosas se exacerbaba...”; donde la psicóloga Natalia Calderón Fuentes, ha concluido que el agraviado **“no presenta trastornos psicopatológicos o de deterioro cognitivo que le impidan percibir y evaluar la realidad (...). Presenta características con rasgos de personalidad dependiente y de inmadurez emocional. Dinámica de conflicto con ex pareja”**, es decir, no existiría un elemento objetivo que sindeque a la inculpada [REDACTED], no obstante lo cual, se ha evidenciado los maltratos verbales proferidos los que fueron ratificados por el agraviado en sede judicial.

5.5. Así también, de fojas 81 a 87, obran el protocolo de pericia psicológica practicado a la agraviada [REDACTED], verificándose en dicha pericia que describió maltratos: “(...) es una persona muy controladora, en dos ocasiones me ponía grabadora en el cuarto de mi hija, me decía que me ponía porque podía pasar algo, explosivo, ehhh nunca sabía si estaba bien o mal, e preguntaba amor estas bien porque no parece, con insultos con amenazas y sacada de cara que él pagaba, que si vivía en la casa tenía que pagar hacer lo que él quería, era posesivo señorita, me decía que siempre íbamos a estar juntos (...)”; donde la psicóloga Karina Torres Suyón, ha concluido que la agraviada **“no evidencia indicadores de afectación emocional con los supuestos hechos materia de investigación. Personalidad con rasgos histriónicos, dependientes e inmaduros, con poca tolerancia a la presión y frustración. Se evidencia conflictos conyugales por dinámica por discrepancias de opinión (...)”** es decir, no existiría un elemento objetivo que sindeque al inculpada [REDACTED], no obstante lo cual, se ha evidenciado los maltratos verbales proferidos los que fueron ratificados por la agraviado en sede judicial.



5.6. En consecuencia, existieron reacciones o conflictos en relación a la hechos denunciados, siendo así, y atendiendo a que estos maltratos se estarían realizando dentro del hogar común, **debido a un conflicto de pareja y convivencial entre las partes procesadas/agraviadas; en consecuencia, los hechos denunciados constituyen Falta contra la Persona - MALTRATO**, quedando plenamente corroborada la responsabilidad penal de los procesados respecto de los hechos imputados.

5.7. Resulta importante señalar que la declaración de Erick Jeffer Nieves Deza, Técnico Superior de la PNP, obrante a fojas 50 a 52, en el sentido que la señora [REDACTED] no le indicó agresión física o verbal por su pareja, prueba que fuera ofrecida por la defensa técnica de [REDACTED], no lleva al juzgador a la convicción de sostener la inocencia del imputado, toda vez que el dicho de la agraviada hace referencia no solo a las agresiones que ella habría sufrido sino también a las que ella habría proferido, negando ambas, esto es, negó al policía hechos que posteriormente tras las indagaciones se encuentran plenamente acreditado que hubo agresiones físicas y maltrato verbal, éste último, materia de juicio, proferido por ambos inculpados.

SEXTO: SOBRE LA PROPORCIONALIDAD DE LA PENA

- 6.1. Que, es de apreciarse que, para efectos de la graduación de la pena, es menester precisar la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena, a la que se debe acudir en virtud de los principios de proporcionalidad y racionalidad de aquella. Se debe pues finalmente ser coherente con la finalidad teleológica, ya que la pena sirve para la reinserción social del incoado, acogiendo la forma menos gravosa para la misma siempre y cuando se cumpla con las funciones precitadas; en el contexto de un derecho penal de mínima intervención.
- 6.2. Que, en ese sentido, el Juzgado considera que estando acreditados los hechos incriminados a los procesados, resulta ser ésta conducta típica, antijurídica y culpable, encontrándose acorde a Ley, pues se ha tenido en consideración el Artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal que vincula la cantidad de Pena con determinadas características del hecho y vista la proporcionalidad como límite máximo], como los artículo 45, 45 A, y 46 del precitado corpus iuris.
- 6.3. Siendo esto así, en aras de hacer racional y proporcional la determinación de la pena, para los efectos de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 45-A del Código Penal, concordante con el artículo 442 del Código Penal vigente, la prestación de servicios comunitarios debe graduarse entre el extremo mínimo de cincuenta y máximo de ochenta jornadas, consecuentemente, al ser dividido en tres tercios resulta: en el **primer tercio- inferior:** cincuenta a cincuenta y nueve jornadas, en el **segundo tercio- medido:** sesenta a sesenta y nueve jornadas y en el **tercer tercio – superior:** de setenta a ochenta jornadas.



- 6.4. En esa línea de razonamiento, corresponde establecer la pena concreta en aplicación a los artículos 45 y 46 (atenuantes genéricas y privilegiadas) del código penal vigente, esto es, no obstante que para los dos procesados concurren las atenuantes genéricas de primario, grado de instrucción superior completa y superior incompleta de los inculpados, sin antecedentes judiciales, por lo que la pena debe fijarse dentro del tercio inferior con cincuenta jornadas.
- 6.5. Correspondiendo a la procesada [REDACTED] aplicarle la pena concreta señalada *supra*, teniendo en consideración además la escalada de las agresiones verbales que resultaron incluso en lesiones físicas al agraviado [REDACTED], padre de su hija.
- 6.6. De otro lado, cabe resaltar que el primer párrafo del artículo 62 del Código Penal, establece que: “El Juez puede disponer la reserva de fallo condenatorio cuando la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad del agente hagan prever que esta medida le impedirá cometer un nuevo delito”; en el caso de autos una falta, resultando aplicable por las circunstancias como Política de Prevención Positiva al generarse en el *A quo* la convicción de que este régimen impedirá que se suscite otros hechos de similar naturaleza; además, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del segundo párrafo del artículo 62 del Código Penal vigente, que establece que se puede disponer **la reserva del fallo condenatorio** “(...) cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres(...)”; la pena concreta a imponerse en el presente caso para el procesado [REDACTED] sería la reserva de fallo condenatorio por el periodo de **DOS AÑOS**.

SÉPTIMO: LA GRADUACIÓN DE LA REPARACION CIVIL

- 7.1 Que, en cuanto a la reparación civil, el control de legalidad que realiza el Juez está centrado en establecer que la misma comprenda la restitución del bien, y en el caso, de no ser posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios en estricta aplicación del artículo 93.2 del Código Penal.
- 7.2 Al respecto de la revisión de los actuados se advierte que los agraviados procesados [REDACTED] y [REDACTED], durante la secuela del proceso no han presentado instrumental alguna, con la que se pueda establecer que debido al maltrato ocasionado en su agravio hayan tenido consecuencias, y tampoco ha presentado documentos sustentatorios de gastos de alguna atención médica o en medicamentos que estuviera suministrándose producto del maltrato sufrido; por lo que, la reparación civil será fijada en forma proporcional, y con criterio discrecional solo en favor de la parte más agraviada a criterio del juzgador.



RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO.

Por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 442 del Código Penal vigente y los artículos 45-A, 46, 57, 58, 62, 65, 92, 93.2 del acotado código, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juez del **PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA MOLINA Y CIENEGUILLA**, con el criterio de conciencia que la ley faculta y administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLA:**

Con la facultad conferida por el artículo 484 numeral 6 del Código Procesal Penal, administrando justicia A Nombre de la Nación, **FALLO:**

- I. **CONDENANDO A** [REDACTED] **como autora de FALTAS** contra La Persona- **MALTRATO** en agravio de [REDACTED], **imponiéndoseles CINCUENTA JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD.**
- II. **FIJO:** en la suma de **CINCUENTA SOLES** los que por concepto de reparación civil debe abonar la sentenciada [REDACTED] a favor del agraviado [REDACTED].
- III. **DISPONIENDO LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO** por el término de **DOS AÑOS** con respecto a la pena **LIMITATIVA DE DERECHOS** aplicable a [REDACTED] como **autor** de FALTAS contra la Persona – **MALTRATOS**—en agravio de [REDACTED], imponiéndose contra el sentenciado las siguientes reglas de conducta: a) Respetar la integridad física y psicológica de la agraviada; b) No incurrir en hechos similares; c) Concurrir en forma personal, bimensual y obligatoria ante el Juzgado a fin de informar sus actividades, debiendo para ello estampar su firma en el control respectivo; y d) No variar de domicilio sin conocimiento previo del Juzgado; e) someterse a tratamiento psicológico, para bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, se aplicara lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal vigente; asimismo, se hace una severa advertencia al sentenciado que **el incumplimiento de cualquiera de estas reglas de conducta** dará lugar a **LA REVOCATORIA DEL RÉGIMEN DE PRUEBA.**
- IV. **MANDO:** se de lectura en acto público la presente sentencia, una vez consentida o ejecutoriada que sea la misma, se inscriba en el Registro Nacional de Condenas y en el Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras. **Notifíquese.-**